Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 181 -2018-MDL/GM
Expediente Nº 4383-2017
Lince, 16 MAY 2018

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTOS: El Expediente Nº 4383-2017, a nombre **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, y Memorándum Nº 015-2018-MDL-GDU, emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; y

CONSIDERANDO:

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, procedió a emitir la **Notificación de Infracción Nº 013082-2017,** de fecha 29 de agosto de 2017, al administrado por la comisión de la infracción tipificada con el código 3.1.02 *"Por ejecutar obras de edificación que transgredan las normas urbanísticas y edificaciones, sin licencia de edificación"*, categoría II, contenida en la Ordenanza Nº 390-MDL que aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, la cual originó la imposición de la **Resolución de Sanción Administrativa N° M00426-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 23 de octubre de 2017, debidamente notificada, **(Multa correspondiente al 10% del valor de la obra S/ 1,158.67) + 50% del valor de la UIT (S/ 2,025.00); S/ 3,183.67 (TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 67/100 SOLES),** la misma que según **Anexo 1, del Exp. N° 4383-2017,** fue impugnada con recurso de reconsideración, el cual se resolvió improcedente con **Resolución Gerencial N° 0063-2017-MDL-GDU,** de fecha 28 de diciembre de 2017;

Que, mediante escrito signado con registro de la Subgerencia de Trámite Documentario y Archivo, **Anexo 2, del Exp. N° 4383-2017**, a través del cual **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA**, formula Recurso de Apelación en contra de la resolución de sanción administrativa antes señalada, al amparo de lo establecido en los artículos 118º, 215º, inciso b) del numeral 216.1 del artículo 216º; y artículo 218º del T.U.O de la Ley Nº 27444, LPAG, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; argumentando en parte que el contenido de la Resolución de Gerencia N° 0063-2017-MDL-GDU, de fecha 28 de diciembre de 2017, mediante el cual se resuelve declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M00426-2017-MDL-GDU, no se encuentra conforme ni con arreglo a ley, de conformidad con los artículos 10°, 11°, 207°, 208° de la Ley N° 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", por lo que viene a interponer el recurso de apelación contra la indicada resolución, para lo cual señala los errores de hechos y derecho, así como la naturaleza del agravio, bajo los fundamentos siguientes:

Que, manifiesta el administrado que, la administración ha resuelto con una motivación aparente y/o defectuosa, omitiéndose valorar concatenadamente los medios probatorios ofrecidos, creados y refutados por el administrado al momento de ejercer su defensa, y que a condición SINE QUANON, la Administración sin sustento ni fundamento alguno afirma que: "Se puede constar la construcción de un ambiente de 6.00 x 4.00 metros aproximadamente de material noble, lo cual está transgrediendo las normas urbanísticas (altura del edificio), ya que dicho ambiente se encuentra en el 6to. Nivel, por lo que se procede a dejar la notificación de la Infracción N° 013082-2017, Código 3.1.02 por ejecutar edificaciones que transgreden normas urbanísticas, 10% del valor de la Obra más 50% de la UIT, paralización de obra y demolición";

Que, manifiesta el administrado que, al momento de la imposición de la primera Resolución de Sanción N° 669-2017-MDL-GDU/RSA de fecha 31 de mayo de 2017, la construcción y/o edificación de obra se encontraba completamente terminada y concluida, hace más de 6 meses, dentro de las estructuras y condiciones de acabado que ahora se pretende invocar como edificaciones posteriores y/o nuevas, "cuando la construcción concluida de un quinto piso y la estructura sobresaliente que corresponde al tanque elevado y áreas de servicios comunes como tendederos y servicios de lavandería con que cuenta la vivienda multifamiliar obra desde mayo de 2017, hacia adelante dentro de las mismas condiciones", edificaciones y estructuras de obra que según la administración municipal han sido construidas con posterioridad de la indicada obra que según la administración municipal han sido construidas

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 181 -2018-MDL/GM
Expediente Nº 4383-2017
Lince, 16 MAY 2018

con posterioridad de la indicada sanción de multa; es decir, se pretende atribuir hechos inexistentes tal y conforme podría probarse y contrastarse con los datos que obran en el expediente administrativo, lo cual en su debida oportunidad ya fue motivo de sanción y multa;

Que, manifiesta el administrado que, la administración dentro de una aseveración falsa pretende aplicar una doble sanción y multa, por los mismos hechos supuestos y fundamentos, a pesar que esta fue cancelada en su totalidad ante las oficinas de Administración de la Municipalidad de Lince, siendo que la resolución impugnada, omite ajustarse al principio de legalidad, debido procedimiento administrativo, y vulnera ilegítimamente los derechos de los administrados, constituyendo un exceso dentro de las facultades y competencias que corresponden al ejercicio regular de un derecho;

Que, manifiesta el administrado que, el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley Nº 27444, artículo 245°, numeral 245.1, establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados". Asimismo, el numeral 245.2 establece que "las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (entiéndase el Capítulo II de la Ley Nº 27444), se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador, y los procedimientos establecidos en leyes especiales, los que deberán observar necesariamente los principios de la potestad administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador (...)"; Siendo así debe tenerse presente que la Municipalidad Distrital de Lince, tiene como norma reguladora del procedimiento administrativo sancionador a la Ordenanza Nº 390-2017-MDL, la cual debe ser aplicada e interpretada conforme a los principios de la potestad sancionadora contenidos en el artículo 246° de la norma antes citada, como lo es el Principio del Debido Procedimiento;

Que, manifiesta el administrado que, se pretende afirmar que la conducta por parte del administrado representa un desacato a la autoridad, por la cual no solo debió ser objeto de sanción y multa coactiva, sino que además está correspondía a la imposición de una medida complementaria como la demolición de obra;

Que, manifiesta el administrado que, el inspector no afirma ni precisa la presencia de trabajadores ni de materiales que hayan sido intervenidos por encontrarse en plena construcción y/o edificación de obra, afirmando únicamente que al momento de la inspección o constatación IN SITU se vienen realizando obras de construcción que contravienen o transgreden las normas urbanísticas;

Que, manifiesta el administrado que, no se tiene como invocados dentro de una nueva prueba los hechos que prueban que nuestra edificación y obra ya se encontraba concluida desde mayo de 2017, es decir seis (06) meses anteriores a la Notificación de Infracción N° 4383-2017, de fecha 04 de abril de 2017, la misma que resuelve: "Por ejecutar obras de edificación que transgreden las normas urbanísticas y edificatorias, sin licencia de edificación";

Que, manifiesta el administrado que, no se ha valorado los medios probatorios atribuidos y refutados mediante el presente procedimiento de sanción y multa frente a los hechos expuestos que transgreden a los principios de legalidad y debido procedimiento, contraviniendo la constitución, leyes y reglamentos por incurrir en vicios de nulidad que se invocan de pleno derecho, que constituyen una arbitrariedad al aplicar una doble sanción "NE BIS IN IDEM" por los mismos hechos;

Municipalidad
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº /81 -2018-MDL/GM
Expediente Nº 4383-2017
Lince, 16 MAY 2018

Que, manifiesta el administrado que, la administración Edil ha motivación aparente y/o defectuosa, pretende acreditar o atribuir que a la fecha de la inspección municipal se encontró en construcción una obra de (01 ambiente de 6.00 x 4.00 metros aproximadamente de material noble, que se encuentra en el sexto piso), sin prevenir que como fuera observada por la propia administración al momento de emitir la primera resolución sobre sanción y multa por construir sin licencia contraviniendo los parámetros urbanísticos;

Que, manifiesta el administrado que, la naturaleza del agravio corresponde al Estado de Indefensión, por contravenir a lo debidamente expuesto por el artículo III, IV incisos 1.1., 1.2. y 1.4 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, al omitir valorar los medios probatorios ofrecidos, creados y refutados por parte de los administrados, sino que vulnera flagrantemente su derecho de acceso y vigencia a las normas de carácter constitucional, legal y reglamentario; motivo por el cual deberá declararse NULA la resolución que es materia de apelación por carecer de sustento y asidero legal para ser amparada conforme a Ley;

Que, en respuesta del punto PRIMERO.- La Resolución de Sanción Administrativa N° M00426-2017-MDL-GDU, contiene elementos fácticos y jurídicos que contienen la motivación, fáctico en el sentido que al haberse verificado en la inspección ocular obras de edificación que han trasgredido las normas urbanísticas y edificaciones, sin licencia de edificación;

Que, la sanción pecuniaria impuesta mediante Resolución N° 669-2017-MDL-GDU/RSA, ha sido debidamente notificada con fecha 31 de mayo de 2017, y tiene carácter de consentida, y a la vez se dispuso como medida complementaria la Paralización de la Obra (por edificar 5 niveles), medida que no fue cumplida por el administrado siendo que a través de la apelada, se evidencia que este continúo con la construcción del 6to.nivel, hecho por que ha sido sancionado posteriormente mediante Resolución de Sanción Administrativa N° M00426-2017-MDL-GDU, con fecha 23 de octubre de 2017, configurándose una continuidad de infracciones;

Que, en respuesta del punto SEGUNDO.- En aplicación del Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se tiene que la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano constató los hechos motivos de la infracción, constató los hechos motivo de la infracción;

Que, asimismo, en cuanto a la verdad de los hechos consignados en el Acta de Fiscalización Municipal N° 000416-2017, estos fueron realizados por la propia autoridad, los mismos que tienen por cierto la presunción de certeza o verdad del acta por tanto el administrado no logre demostrar su falsedad. De este modo el acta constituiría un mínimo de actividad probatoria a cargo de la administración protegida por una presunción de certeza suficiente para desplazar por sí misma la presunción de inocencia del administrado y alternado las reglas sobre la carga de la prueba, debido a que el administrado no podrá probar nada en contrario, sino solo buscar demostrar la falsedad del acta mediante la probanza, frecuentemente negativa, de aquello que afirma la autoridad como el acreditar que lo afirmado por la autoridad no existió o no correspondía a la realidad;

Que, el debido procedimiento, que es el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, que no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa", en concordancia con el artículo IV punto 1.2. del Texto Único Ordenado –T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº /81 -2018-MDL/GM
Expediente Nº 4383-2017
Lince, 16 MAY 2018

Que, en respuesta del punto TERCERO.- Es necesario el contar con autorización municipal de forma previa para realizar cualquier tipo de obra, en virtud del artículo 8° de la Ley N° 29090 "Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones", el que dice a la letra que: "...Solo están obligados a solicitar las licencias a que se refiere la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios o titulares de una servidumbre o afectación en uso de todos aquellos titulares que cuentan con derecho a habilitar y/o edificar...". En tal sentido, las edificaciones que transgreden las normas edificatorias, no son pasibles de subsanación;

Que, en respuesta del punto CUARTO.- La administración ha procedido al momento de iniciarse el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido el artículo 194º de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince, mediante la Ordenanza Nº 390-2017-MDL, Ordenanza Nº 215-MDL y sus modificatorias;

Que, el Principio de No Bis in Idem, establece en el numeral 11, del artículo 246° del Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "(...) No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7 (...)";

Que, asimismo queda, identificado como excepción de la concurrencia del inciso 7, (al no hacer referencia en el párrafo que antecede), inciso que contempla el Principio de Continuidad de Infracciones, el que dispone: "(...) Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo(...)";

Que, en respuesta al punto QUINTO.- El arquitecto Carlos Samuel Vargas Machuca, con C.A.P. 17232, en su oportunidad ha emitido el Informe Técnico N° 286-2017-GDU-SGFCU-svm, del mismo que se colige que la multa impuesta es fue por concepto de la construcción de los (05) primeros niveles de manera irregular, los cuales fueron metrados y valorizados, para imponer la infracción en su momento. Sin embargo, la nueva infracción es por la construcción de un ambiente de 24 m2 aproximadamente en un 6to.nivel, lo cual no es permitido, por cuanto ha sobrepasado la altura máxima permitida para una edificación en esa zonificación, emitiendo la Ficha de Valorización del Total de la Obra, ascendente a S/ 11,586.72 Soles;

Que, en respuesta al punto SEXTO.- Por lo señalado anteriormente se evidencia que los hechos motivos de infracción, y jurídicos al adecuarse su conducta a la infracción contenida en la Ordenanza N° 390-MDL código N° 3.1.02, norma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, que establece "...que la infracción, es toda conducta tipificada por acción y omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...", por lo que el argumento de falta de motivación en la resolución reconsidera es infundado, además de no contener nulidad por esta falta;

Que, es necesario precisar que las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias, es menester que la calificación de las infracciones y las escalas de multas que puede imponer la Municipalidad Distrital de Lince, en el ejercicio de su facultad sancionadora, es establecida en la Ordenanza N° 390-MDL la misma que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), y la Tabla

Municipalidad de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 181 -2018-MDL/GM
Expediente Nº 4383-2017
Lince, 16 MAY 2018

de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, de la Municipalidad Distrital de Lince, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;

Que, es necesario precisar que la conducta infractora ha sido sancionada, en concordancia a lo dispuesto en el artículo , inciso 18.1, del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Distrital de Lince, aprobado por Ordenanza Nº 390-2017-MDL, la misma que define los actos de infracción como; "...toda conducta tipificada por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa...";

Que, en tal sentido, se desprende que los argumentos expuestos por el administrado, continúan evidenciando únicamente expresiones respecto a la no comisión de la infracción que no logran desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción;

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe Nº 243-2018-MDL-GAJ, de fecha 10 de mayo de 2018, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Nº 346-2015-MDL;

MUNICIPALIDAD DE LINCE * Gerencia de Asesoría Jurídica * V°B°

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por el administrado **FLAVIO WILFREDO CABALLERO CABANA,** quien interpuso Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial N° 0063-2017-MDL-GDU,** de fecha 28 de diciembre de 2017, al haberse declarado Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° M00426-2017-MDL-GDU** de fecha 23 de octubre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, y la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de conformidad a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal